

**PROCESO VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA  
RADICADO No. 2022-00221-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal de restitución de tenencia promovida por **MONICA SLENDY SOLANO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **RAUL BLANCO GUERRERO**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Identifique con precisión la persona que integra el extremo activo de la demanda, como quiera que la presenta en nombre de la señora Mónica Slendy Solano Suarez pero el poder que le fue otorgado mediante escritura 2016 a la precitada señora es solo para la administración de los bienes de Camila Andrea Piñeres Solano, mas no para presentar demandas ante los estrados judiciales en su representación; razón por la cual si la demanda la va a interponer Mónica Slendy Solano Suarez que Camila Andrea Piñeres Solano, le otorgarle poder especial para que en nombre de ella pueda presentar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que el contrato de administración fue realizado de manera verbal, deberá aportar la prueba testimonial sumaria proveniente de un tercero, diferente a la persona involucrada en el acto, y que mediante una declaración extrajudicial exponga sobre la existencia de contrato verbal que realizaron los señores Camila Andrea Piñeres Solano y Raúl Banco Guerrero.
3. Deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 No. 7 y 621 del C.G del P.
4. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares y tener conocimiento de la dirección física del extremo pasivo.
5. Deberá allegar poder dirigido al juez competente, adecuando el trámite, determinando de forma clara y específica para que se lo otorgan, con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; razón por la cual es menester que se adopte una u otra forma para conferir tal documento.
6. Determinar, en virtud del artículo 82 No.9 del C.G.P., la cuantía del proceso.
7. Deberá aportar la demanda integrada con las correcciones requeridas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de restitución de tenencia promovida por **MONICA SLENDY SOLANO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **RAUL BLANCO GUERRERO**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**JUEZ**